



RESOLUCIÓN No. ANT-NACDSGRDI18-0000090

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 394 establece que *"El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias"*;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina (en adelante "LOTTTSV"): *"tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio - económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos"*;

Que, el artículo 2 del mismo cuerpo legal, establece que *"(...) la presente Ley se fundamenta en los siguientes principios generales: el derecho a la vida, al libre tránsito y la movilidad, la formalización del sector, lucha contra la corrupción, mejorar la calidad de vida del ciudadano, preservación del ambiente, desconcentración y descentralización interculturalidad e inclusión a personas con discapacidad"*;

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, estipula que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional;

Que, el numeral 6 del artículo 20 de la citada Ley, faculta al Directorio de este organismo a aprobar las normas técnicas en el marco de las políticas públicas nacionales para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento General;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone que el Directorio emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas, las mismas que serán publicadas en el Registro Oficial;

Que, el artículo 29 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su numeral 4, entre las atribuciones del Director Ejecutivo, establece: *"Elaborar las regulaciones y normas técnicas para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento y, someterlos a la aprobación del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial"* y en su numeral 22 establece: *"Disponer la creación,*

Página 1 de 12

RESOLUCIÓN No. ANT-NACDSGRDI18-0000090
REFORMA A LA RESOLUCIÓN Nro. 008-DIR-2017-ANT, "REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA LA MATRICULACIÓN VEHICULAR"

Dirección: Av. Antonio José de Sucre y José Sánchez • Código Postal: 170132 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-02 382 8890
www.ant.gob.ec



control y supervisión de los registros nacionales sobre transporte terrestre, tránsito y seguridad vial";

Que, el numeral 25, del artículo 66 de la norma ibídem, garantiza a las personas el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato;

Que, el artículo 103 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial señala: "La matrícula será emitida en el ámbito de sus competencias por la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, sus Unidades Administrativas o por los GAD's, previo el pago de las tasas e impuestos correspondientes y el cumplimiento de los requisitos previstos en el Reglamento. El documento que acredite el contrato de seguro obligatorio para accidentes de tránsito, será documento habilitante previo para la matriculación y circulación de un vehículo";

Que, la Disposición General Quinta de la Ley Orgánica de Transportes Tránsito y Seguridad Vial, faculta: "a la Agencia Nacional de Tránsito, Comisión de Tránsito del Ecuador y Gobierno Autónomos Descentralizados que hayan asumido la competencia, para que de conformidad con el Reglamento General Sustitutivo de Bienes del Sector Público, procedan al remate en subasta pública de los vehículos que, no habiendo sido retirados por sus propietarios de las dependencias de tránsito, hayan sido declarados en abandono por más de un año contado a partir de la fecha de su ingreso; salvo los que se encuentren en juicio; En el caso de los vehículos cuyo abandono excediere los tres años contados desde su fecha de ingreso, facúltase a los organismos de tránsito citados a proceder, sin más trámite, a la chatarrización de los mismos";

Que, el artículo 108 del Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestres Tránsito y Seguridad Vial, establece: "El parque automotor que a la fecha se encuentre destinado al servicio de transporte terrestre en cualquiera de sus clases, se sujetará al sistema de renovación automática permanente, diseñadas técnica y exclusivamente para cada tipo de transporte terrestre";

Que, el artículo 109 del Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestres Tránsito y Seguridad Vial, dispone que: "los vehículos de servicio de transporte terrestre que hubieren cumplido su vida útil, de acuerdo al cuadro emitido por la Agencia Nacional de Tránsito fundamentado un estudio técnico y económico del tipo de unidades que operan dentro de cada clase de servicio; deberán someterse obligatoriamente al proceso de renovación y chatarrización del parque automotor. El cuadro de vida útil será revisado periódicamente, conforme a los avances de innovación tecnológica vigente";

Que, el artículo innumerado del Título VI del Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestres Tránsito y Seguridad Vial, dispone que: "La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la Comisión de Tránsito del Ecuador y los gobiernos autónomos descentralizados que han asumido las competencias en materia de tránsito, están facultados para rematar mediante subasta pública o chatarrizar los distintos vehículos que se encuentren aprehendidos, retenidos o encargados en los distintos Centros de Retención Vehicular";



Que, el artículo innumerado del Título VI del Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestres Tránsito y Seguridad Vial, establece que: *“La subasta pública o chatarrización de los vehículos se realizará cuando el propietario o poseedor no ha retirado de las dependencias de tránsito señalados en este reglamento, por más de un año contados desde la fecha de ingreso al organismo de tránsito para subasta o más de tres años para chatarrización”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1791-A de 19 de junio de 2009, el Presidente de la República dispuso que todas las entidades y organismos de la administración pública central e institucional deberán disponer la chatarrización de vehículos, equipo caminero y de transporte, aeronaves, naves, buques, materiales, tuberías, equipos informáticos y todos los demás bienes de similares características, que hubieren sido declarados obsoletos o inservibles y cuya venta fuere imposible o inconveniente de conformidad con el Reglamento de Bienes del Sector Público;

Que, mediante Acuerdo Ministerial 330, publicado en el Registro Oficial 244 de 27 de julio de 2010, el Ministerio de Industrias y Productividad emitió el Reglamento de Chatarrización de Bienes Inservibles del Sector Público;

Que, el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, mediante Resolución No. 008-DIR-2017-ANT de 16 de marzo de 2017, aprobó el *“Reglamento de Procedimientos y Requisitos para la Matriculación de Vehículos a Motor”;*

Que, es fundamental que la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y los Gobiernos Autónomos Descentralizados a nivel nacional cuenten con regulaciones y disposiciones que faciliten las actividades propias de cada institución y permitan una óptima atención al público y el cumplimiento de las obligaciones por parte de los usuarios;

Que, es necesario definir el procedimiento para la inactivación de los registros vehiculares en los sistemas informáticos de matriculación, a fin de que, aquellos vehículos que ya no circulan de manera definitiva en las vías del Ecuador, no continúen generando valores por concepto de tasas, impuestos y multas asociadas al proceso de matriculación;

Que, mediante Memorando No. ANT-DSG-2018-1224 de fecha 16 de octubre de 2018, la Dirección Secretaría General, pone en conocimiento la problemática generada en la resolución vigente que no contempla casos en los cuales los usuarios no pueden justificar todos los requisitos para la baja vehicular como: *“1. Vehículos no registrados en la Base Nacional de Datos, únicamente en la Base SRI; 2. Baja de vehículo sin evidencia física, sin certificado de chatarrización; 3. No se encuentra normado el proceso a seguir para la baja de vehículos en caso de chatarrización realizada por parte de la Policía Nacional, CTE y GADs competentes; 4. La falta de coordinación entre la ANT con el MIPRO referente a las siderúrgicas autorizadas, y el desconocimiento de las mismas de la presente resolución, estandarización y procedimiento. 5. Existen pocos centros de acopio autorizados para la chatarrización a nivel nacional; 6. No existe en la normativa definido un proceso para dar de baja los registros de vehículos de internación temporal; 7. Vehículos perdidos en catástrofes naturales tampoco se contempla en la normativa; 8. Informalidad de no registrar la respectiva transferencia de dominio, en años anteriores de vehículos que ya no existen físicamente en la actualidad”* que en lo general

Página 3 de 12

RESOLUCIÓN No. ANT-NACDSGRDI18-000090
REFORMA A LA RESOLUCIÓN Nro. 008-DIR-2017-ANT, *“REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA LA MATRICULACIÓN VEHICULAR”*

concluye: "1. De conformidad con el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ANT, la Dirección de Secretaría General tiene como misión administrar de forma adecuada y oportuna de la documentación certificación, emisión de resoluciones y archivo de la Institución, a fin de mantener un sistema informático eficiente para la toma de decisiones; 2. Para brindar el servicio de manera efectiva, eficaz y de calidad a las exigencias de la ciudadanía respecto a la baja vehicular, la Dirección de Secretaría General necesita que la reforma al proceso de baja vehicular sea de manera inmediata, a fin de solventar la problemática existente a nivel nacional", y además **recomienda:** "Se recomienda que la Dirección de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, tome en cuenta las problemáticas detalladas y las posibles soluciones que se den en las mesas de trabajo con el debido criterio de las áreas implicadas";

Que, mediante sumilla inserta de la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial en el Memorando No. ANT-DSG-2018-1295 de fecha 25 de octubre de 2018, la Dirección de Secretaría General, por el cual remite el informe técnico No. ANT-NACDSGI-00007 de fecha 25 de octubre de 2018, referente al "PROBLEMÁTICA DE BAJAS VEHICULARES", que en lo general concluye:

"Por lo expuesto, existen casos que se excluyen en la Normativa vigente de Baja Vehicular y como se observa en las problemáticas anteriores, la mayoría de los casos recaen en que la ciudadanía no puede cumplir con los requisitos.

El proyecto de resolución deberá elaborarse en consideración del análisis realizado en el presente informe respecto de las acciones correctivas a las problemáticas existentes."

Que, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

Expedir la siguiente:

REFORMA A LA RESOLUCIÓN Nro. 008-DIR-2017-ANT, "REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA LA MATRICULACIÓN VEHICULAR"

Artículo 1.- Sustitúyase el Capítulo XIV de la Resolución Nro. 008-ANT-2017-ANT del 16 de marzo de 2017, que contiene el "Reglamento de Procedimientos y Requisitos para la Matriculación Vehicular", por el siguiente:

**CAPITULO XIV
BAJA DE VEHÍCULO**

Artículo 62.- Alcance.- La baja de vehículo es el proceso por medio del cual se inactivan los registros de un vehículo contenido en la Base Única Nacional de Datos y/o en el sistema de matriculación vehicular administrado por el Servicio de Rentas Internas. El procedimiento de



baja vehicular se lo realiza en función de que el vehículo ya no se encuentra circulando en las vías del país. La baja vehicular suspende la generación de tasas, impuestos y multas asociadas al vehículo.

Artículo 63.- Casos en los que procede la Baja Vehicular.- La baja vehicular aplica en los casos detallados a continuación:

1. Baja vehicular por chatarrización:
 - a. Vehículos de propiedad de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que no sean susceptibles de reparación o que fueren declarados inservibles u obsoletos o fuera de uso;
 - b. Vehículos que fueron declarados como pérdida total por las Empresas de Seguros y que no sean susceptibles de reparación luego de haber sufrido un siniestro de tránsito;
 - c. Vehículos pertenecientes a los diferentes servicios de transporte terrestre que hayan cumplido su vida útil;
2. Casos excepcionales en los que el propietario del vehículo podría solicitar la Baja vehicular sin chatarrización:
 - a. Vehículos que habiendo ingresado al país al amparo de un régimen de importación temporal, fueron reexportados según la normativa aduanera vigente;
 - b. Vehículos que habiendo ingresado al país en los casos previstos en la Ley de Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, salieron del país al amparo de la misma Ley;
 - c. Vehículos de propiedad de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que no sean susceptibles de reparación o que fueren declarados inservibles u obsoletos o fuera de uso o que fueron donados como material didáctico a instituciones educativas;
 - d. Vehículos perdidos por eventos de caso fortuito o fuerza mayor como terremotos, incendios, inundaciones u otros desastres naturales;
3. Baja vehicular por robo o hurto de vehículos a petición del propietario.

Artículo 64.- Validaciones del Proceso.- Para proceder con la baja vehicular en el sistema informático, se validará lo siguiente:

1. Que el vehículo no registre valores pendientes de pago de impuestos, tasas y multas asociadas al proceso de matriculación; y, que no registre deudas pendientes por Infracciones de Tránsito;
2. Para vehículos de transporte público o comercial se verificará el documento de deshabilitación del Título Habilitante correspondiente;
3. Que el vehículo no tenga bloqueos activos en el sistema que impidan realizar la baja vehicular;
4. Que quien solicita la baja sea el último propietario registrado en la Base Única Nacional de Datos y/o en el sistema de matriculación del Servicio de Rentas Internas;

Página 5 de 12

RESOLUCIÓN No. ANT-NACDSGRDI18-0000090
 REFORMA A LA RESOLUCIÓN Nro. 008-DIR-2017-ANT, "REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA LA MATRICULACIÓN VEHICULAR"



Dirección: Av. Antonio José de Sucre y José Sánchez • Código Postal: 170132 / Quito - Ecuador
 Teléfono: 593-02 382 8890
 www.ant.gob.ec



Artículo 65.- Requisitos.- Para proceder con la baja vehicular se solicitarán los siguientes requisitos:

1. **Requisitos generales.-** Para todos los casos de baja vehicular se deberá presentar los siguientes documentos:
 - a. Solicitud de baja de vehículo conforme el formato de solicitud establecido por la Agencia Nacional de Tránsito;
 - b. Original de la última matrícula del vehículo; o, denuncia de robo o pérdida presentada ante autoridad competente;
 - c. Entrega de Placas originales del vehículo o denuncia de robo o pérdida presentada ante autoridad competente;

2. **Requisitos específicos.-** Adicional a los requisitos generales, dependiendo de los casos citados en el artículo 63, se solicitará los siguientes requisitos:
 - a. Para vehículos a ser chatarrizados, se solicitará el certificado de recepción del o los vehículos que van a ser sometidos al proceso de chatarrización. El certificado deberá estar suscrito por el representante legal o su delegado de la empresa chatarrizadora que se encuentre autorizada por la entidad competente y por el propietario en caso de persona natural o el representante legal o su delegado cuando se trate de personas jurídicas públicas o privadas;
 - b. Para vehículos reexportados, se solicitará la Resolución o documento que certifique su reexportación emitido por el órgano aduanero competente;
 - c. Para vehículos diplomáticos se solicitará una certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores en la que indique que el vehículo salió del país al amparo de la Ley;
 - d. Para vehículos donados a instituciones educativas con fines didácticos, se solicitará un acta de entrega recepción debidamente notariada y suscrita por el propietario del vehículo, si se trata de persona natural o por el representante legal o su delegado si se trata de persona jurídica; y, por el representante legal o su delegado de la institución educativa que recibe el vehículo;
 - e. Para vehículos por pérdida por caso fortuito o fuerza mayor (desastre natural), deberá incluirse en la declaración juramentada la causa del siniestro;





- f. Declaración Juramentada que justifique el destino del vehículo y la voluntad del propietario de dar de baja el vehículo. La cual deberá contener los datos del propietario y las características del vehículo, tales como: marca, modelo, números de chasis y motor, color, año de fabricación; deberá además dejar constancia de su aceptación de que se trata de un proceso irreversible. (Anexo 1);
- g. Para vehículos robados o hurtados se adjuntará la constancia de la denuncia presentada ante la autoridad competente (Fiscalía);

La dependencia o institución que realice el proceso de baja de vehículo archivará de manera cronológica los documentos de sustento, receptorá y posteriormente entregará las placas mediante acta de entrega recepción a la Fábrica de Placas de la Agencia Nacional Tránsito, indicando que se trata de placas correspondientes a vehículos que fueron dados de baja;

Artículo 2.- Inclúyase dentro de la tabla de bloqueos contenida en el artículo 50 de la Resolución No. 008-DIR-2017-ANT, de 16 de marzo de 2017, el siguiente bloqueo:

DESCRIPCIÓN DEL BLOQUEO					REQUISITOS		INSTITUCIÓN AUTORIZADA
No.	TIPO DE BLOQUEO	CÓDIGO	MOTIVO	PROCESOS QUE BLOQUEA	BLOQUEO	DESBLOQUEO	
8	BLOQUEO POR INACTIVIDAD	BPI	FALTA DE MATRICULACIÓN POR MÁS DE 10 AÑOS	TODOS	INFORME POR INACTIVIDAD	PAGO DE VALORES PENDIENTE	ANT/GAD

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los propietarios de vehículos que fueron comercializados y que no hayan sido registrados en la Base Única Nacional de Datos de la Agencia Nacional de Tránsito, en caso de no disponer del documento de propiedad del vehículo (factura o contrato de compra venta debidamente legalizado), para solicitar el proceso de baja vehicular en el sistema, la institución que realice el proceso verificará la propiedad del bien a través del registro en el sistema informático del Servicio de Rentas Internas. En estos casos no se solicitará la matrícula ni las placas de identificación vehicular. En todo lo demás, se procederá según lo dispuesto en la presente reforma. La Agencia Nacional Tránsito notificará al Servicio de Rentas Internas el listado de vehículos que se hayan sometido al proceso de baja vehicular en los casos antes mencionados en esta disposición.

SEGUNDA.- Para vehículos que fueron dados de baja por Robo o Hurto y en caso de que el vehículo fuera recuperado por su propietario, se procederá con la reactivación de los registros en el sistema, para lo que se requerirá la orden de autoridad competente (Juez o Fiscal). Para





proceder con la matriculación el propietario cancelará los valores que se encontraren pendientes.

TERCERA.- La Agencia Nacional de Tránsito o el organismo de tránsito competente, se reserva el derecho de ejercer las acciones administrativas, civiles o penales en caso de detectar que existe falsedad respecto de las solicitudes de baja vehicular presentadas por los propietarios de vehículos.

CUARTA.- En razón de que existe un alto porcentaje de vehículos que no registran movimientos de matriculación, lo que hace presumir que esos vehículos no se encuentran circulando en el territorio nacional y con el objetivo de actualizar los registros nacionales de vehículos y disponer de una base de datos confiable, la Agencia Nacional de Tránsito, en base a un análisis procederá con el "bloqueo por inactividad" a aquellos vehículos que no registren movimientos de matriculación como: pagos e infracciones de tránsito, bloqueos por reserva de dominio o prohibición de enajenar durante los últimos 10 años. En caso de que el propietario requiera matricular el vehículo, deberá solicitar el desbloqueo para lo cual se verificará que haya realizado el pago de todos los valores pendientes. Para solicitar la baja del vehículo, su propietario cancelará todos los valores generados y se procederá conforme lo establecido en el presente reglamento.

QUINTA.- Si durante los controles operativos de tránsito se detectare vehículos que se encontraren bloqueados por inactividad o dados de baja en el sistema de matriculación, según lo dispuesto en esta reforma, estos serán retenidos y trasladados a los centros de retención vehicular hasta que su propietario los regularice.

SEXTA.- Los propietarios de vehículos que ya no se encuentren circulando en las vías del país y que no dispongan del Certificado de haber recibido los vehículos sujetos a chatarrización, en razón de que el o los vehículos fueron desguazados, desarmados o reciclados o fueron destinados para otros fines, antes de la vigencia de la Resolución 008-DIR-ANT-2017 de fecha 16 de marzo de 2017, presentarán la documentación legal que respalde la propiedad del bien y una declaración juramentada en la que indiquen el destino final del vehículo o sus partes y piezas y declaren además que asumen la responsabilidad legal sobre el uso que dé o se haya dado al vehículo y/o a sus partes y piezas.

SÉPTIMA.- Para vehículos que registran restricción activa por robo, se dará de baja con la respectiva orden del Juez competente que declara archivo de la causa y ordena expresamente la baja del vehículo en el sistema; El dictamen de la Autoridad deberá contener las descripciones del vehículo así como la identificación del propietario;

OCTAVA.- Los anexos, formatos o requisitos constantes en el presente Reglamento podrán ser modificados por el área funcional correspondiente, con el debido informe técnico de sustento,



aprobado por el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito cuando lo considere pertinente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los vehículos que fueron sometidos al proceso de chatarrización al amparo del Plan de Renovación del Parque Automotor PLAN RENOVA y que actualmente continúan activos en el sistema informático, serán dados de baja del sistema, para lo cual se verificará la existencia del Certificado de haber recibido los vehículos sujetos a chatarrización (certificado de chatarrización) emitido por la Agencia Nacional de Tránsito y el acta de entrega recepción del vehículo suscrita por el delegado de las empresas siderúrgicas (chatarrizadoras) autorizadas. Para proceder con la baja vehicular se verificará que no existan valores pendientes de pago por concepto de tasas, impuestos, multas y otros valores asociados a la matriculación vehicular, a la fecha de emisión del Certificado de haber recibido los vehículos sujetos a chatarrización. Para el cumplimiento de la presente disposición, la Dirección de Títulos Habilitantes remitirá a la Dirección de Tecnologías de la Información el listado de vehículos que cumplan con lo establecido.

SEGUNDA.- Hasta que exista una integración con el sistema de matriculación del Servicio de Rentas Internas, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Agencia Nacional de Tránsito, semanalmente realizará un monitoreo de la Base Única Nacional de Datos, que permita determinar los vehículos que fueron dados de baja por las diferentes instituciones competentes, este reporte será remitido al Servicio de Rentas Internas para que a su vez registre la baja en su sistema.

TERCERA.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos y Municipales, Comisión de Tránsito del Ecuador y Policía Nacional, según el ámbito de sus competencias, en un término de 60 días contados a partir de la vigencia de la presente Reforma, proporcionarán a la Agencia Nacional de Tránsito los registros de vehículos retenidos en los centros de retención vehicular especificando su ubicación, fecha y motivo de ingreso. Esta información será registrada en Base Única Nacional de Datos, a fin de disponer de registros, ubicación e información actualizada de los vehículos que han ingresado a los centros de retención vehicular.

CUARTA.- Una vez emitida la presente Resolución la Dirección de Títulos Habilitantes y la Dirección de Secretaría General, en coordinación de la Dirección de Planificación, en un término de 90 días, elaborarán el proceso y el instructivo de baja vehicular, mismos que será puesto en conocimiento de la Dirección Ejecutiva para su aprobación y posterior implementación.

QUINTA.- Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación de la Agencia Nacional de Tránsito en coordinación con la Dirección de Secretaría General en un

Página 9 de 12

RESOLUCIÓN No. ANT-NACDSGRDI18-0000090
REFORMA A LA RESOLUCIÓN Nro. 008-DIR-2017-ANT, "REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA LA MATRICULACIÓN VEHICULAR"

Dirección: Av. Antonio José de Sucre y José Sánchez • Código Postal: 170132 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-02 382 8890
www.ant.gob.ec





término de 60 días a partir de la emisión de la presente resolución, incorporar el sistema de bloqueo por inactividad especificado en el artículo 2 de la presente resolución, y emitir un informe a la Dirección Ejecutiva en el que ponga en conocimiento los resultados de la depuración de vehículos que presentan una inactividad por un período de 10 años, para su aprobación y posterior bloqueo en la Base Única Nacional de Datos de la Agencia Nacional de Tránsito.

SEXTA.- En el término de 60 días la Dirección de Asesoría Jurídica en coordinación con las áreas involucradas, analizará la procedencia de "dar de baja vehicular" los vehículos que a la actualidad mantienen valores pendientes por impuestos, valores y tasas asociadas al proceso de matriculación, para los vehículos detallados en la Disposición Transitoria Primera, los vehículos que se encuentran en los patios de retención vehicular y los vehículos bloqueados por denuncia por hurto o robo ante la autoridad competente; el cual deberá ser presentado y aprobado por Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito. Solamente con la aprobación de este informe se procederá con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera

SÉPTIMA.- En un término de 90 días, la Dirección Ejecutiva de la Agencia Nacional de Tránsito solicitará formalmente a la Procuraduría General del Estado y/o Contraloría General del Estado un pronunciamiento respecto de la procedencia de dar de baja a los vehículos que fueron y serán chatarrizados al amparo de lo que establece la Quinta Disposición General de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en Registro Oficial Suplemento 407 de 31 de Diciembre del 2014, considerando que existen valores generados por concepto de tasas, impuestos, multas y otros valores asociados a la matriculación vehicular generados antes y después de su chatarrización.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese y déjese sin efecto la Resolución Nro. 088-DIR-2013-ANT de fecha 15 de mayo de 2013, que contiene el "Proyecto de Reglamento para la Suspensión Temporal del Cobro de Multas y Rubros Asociados a Vehículos Robados o Hurtados".

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- En lo que respecta a la Resolución N° 008-DIR-2017-ANT de 16 de marzo de 2017, se encuentra vigente, en todo lo que no se contraponga con el contenido en la presente Resolución.

SEGUNDA.- Para la observancia, cumplimiento y ejecución de la presente reforma, notifíquese a través de la Dirección de Transferencias de Competencias de la Agencia Nacional de Tránsito, a las Direcciones Provinciales de la Agencia Nacional de Tránsito, a la Comisión de Tránsito del Ecuador, la Policía Nacional y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos, Municipales y Mancomunidades, al Consejo de la Judicatura, Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Ministerio de Industrias y Productividad y en general a todas las instituciones del Estado.





ANEXO 1

La declaración juramentada deberá contener al menos la siguiente información:
Generales de ley

1. Que soy propietario del vehículo (s) de las siguientes características: (placa, número de chasis, número de motor, marca, color, año, modelo)
2. Que el vehículo estuvo bajo mi posesión hasta hace x años aproximadamente, cuando (DETALLAR EL MOTIVO O RAZÓN DE LA DESAPARICIÓN O DESTRUCCIÓN DEL VEHÍCULO), por lo cual desconozco su actual situación.
3. Asumo toda responsabilidad que se derive de los actos que realice la ANT como consecuencia de esta declaración para la baja al citado vehículo, por lo que, la ANT no tiene responsabilidad alguna que se presente o produzca con relación al vehículo descrito en la presente declaración.
4. Que conozco que el proceso de baja del vehículo constituye un proceso irreversible.
5. Autorizo a la Agencia Nacional de Tránsito a fin de que verifique lo aquí declarado y en caso de faltar a la verdad me someteré a las acciones penales correspondientes.
6. Me comprometo a cancelar todos los valores pendientes respecto al vehículo señalado hasta que se concrete la baja del mismo.
7. Demás cláusulas de validez que incluye el notario en la declaración juramentada.



TERCERA.- Dispóngase a la Dirección de Comunicación Social de la Agencia Nacional de Tránsito, la socialización y comunicación de la presente Resolución por los medios masivos que considere pertinente a fin de que los usuarios internos y externos conozcan el procedimiento contenido en la presente Resolución.

CUARTA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 29 días del mes de octubre de 2018, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Octava Sesión Ordinaria de Directorio.


Dr. Miguel Ángel Loja Llanos

**SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FERROVIARIO
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL
TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**



PhD. Álvaro Nicolás Guzmán Jaramillo

**DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO
SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL
TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**



ELABORADO POR:	Ing. Juan Burneo	Analista de Regulación de TTTSV	
REVISADO POR:	Ing. Ramiro Nájera Arias	Director de Regulación de TTTSV Encargado	
REVISADO POR:	Eco. Ana Cristina Avilés	Coordinadora General de Regulación de TTTSV.	
REVISADO POR:	Ing. Mayra Sáenz	Directora de Secretaría General	

Página 11 de 12

**RESOLUCIÓN No. ANT-NACDSGRD118-0000090
REFORMA A LA RESOLUCIÓN Nro. 008-DIR-2017-ANT, "REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA LA
MATRICULACIÓN VEHICULAR"**

Dirección: Av. Antonio José de Sucre y José Sánchez • Código Postal: 170132 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-02 382 8690
www.ant.gob.ec